

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **4918** DE 2016

*"Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la empresa de **ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P.** respecto del conflicto surgido con **SATELVISION LTDA** y se archiva una actuación administrativa"*

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere la Ley 1341 de 2009, y en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que con comunicación radicada bajo el No. 201534258 del 30 de diciembre de 2015 la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P.** (en adelante **ENELAR**) solicitó a esta Comisión que iniciara el trámite administrativo para dirimir la controversia surgida con **SATELVISION LTDA**, según lo señalado en su comunicación, en la medida en que *"a la fecha no se ha llegado a un acuerdo para la celebración de contrato de arrendamiento de la infraestructura eléctrica de ENELAR E.S.P., para el uso SATELVISION LTDA (...)"*

Que posteriormente, a través de comunicación del 8 de enero del presente año, con radicado No. 201650130, la CRC requirió a **ENELAR** solicitándole que aportara la siguiente información a fin de poder verificar el cumplimiento del inicio de una etapa de negociación directa entre las partes: *"(i) solicitud escrita, (ii) manifestación de la imposibilidad de llegar a un acuerdo, (iii) indicación expresa de los puntos de divergencia, así como aquellos en los que exista acuerdo si los hubiere, (iv) presentación de la respectiva oferta final respecto de la(s) materia(s) en divergencia, y (v) acreditación del transcurso de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de que trata el artículo 5º de la Resolución CRC 4245 de 2013"*.

Que, para lo anterior, la Entidad concedió un plazo máximo de un (1) mes, periodo en el cual, según le fue comunicado, se suspendería el término para decidir de fondo la solicitud aquí presentada, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que una vez acaecido el término para dar respuesta a la mencionada solicitud, la Comisión procedió a verificar si en efecto la información requerida había sido remitida, encontrando que la documentación requerida no fue allegada en el término previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación del trámite administrativo en virtud de la cual, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento efectuado por la respectiva autoridad administrativa.

Que la citada disposición establece que frente a este evento la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado que deberá ser notificado personalmente y contra el cual procede recurso de reposición. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso concreto como se mencionó anteriormente, ha transcurrido más de un mes después de vencido el término concedido a **ENELAR** en su calidad de peticionario, para que allegara la información relacionada con el avance en las negociaciones o hiciera manifestación de su interés de continuar con la solicitud de solución de conflicto.

Que en este estado del trámite, ante la inactividad del peticionario y la ausencia de respuesta del requerimiento efectuado, esta Comisión debe decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por **ENELAR**, y como consecuencia de lo anterior, proceder al archivo de la actuación administrativa recogida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-513, formado con ocasión del trámite adelantado por esta Comisión.

Que mediante Resolución CRC 2202 de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, la facultad de expedir todos los actos de trámite relativos, entre otros, a la terminación de las actuaciones administrativas de solución de conflictos cuando se presente desistimiento de la solicitud.

Que el Comité de Comisionados de la CRC, tal y como consta en el Acta No. 1036 del 5 de abril de 2016, aprobó la expedición de la presente resolución.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud presentada por la **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P.** bajo el radicado No. 201534258, respecto del conflicto surgido con **SATELVISION LTDA**, y, en consecuencia, archivar la actuación administrativa contenida en el Expediente Administrativo No. 3000-4-2-513, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO 2.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR E.S.P.** y de **SATELVISION LTDA**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

**12 ABR 2016**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMÁN DARIO ARIAS PIMIENTA**  
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-515.

C.C. 05/04/2016 Acta 1036

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio  
Elaborado por: María Jimena Ramírez Baiz